



La congresista de la República, **ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA**, en el pleno ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley:

### FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República  
ha dado la siguiente ley



## PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE EL DERECHO DE ACCESO A INTERNET PARA GARANTIZAR UNA EDUCACIÓN Y ALFABETIZACIÓN ACCESIBLE PARA TODAS LAS PERUANAS Y PERUANOS

### CAPÍTULO I

#### RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A INTERNET

##### Artículo 1. Garantía y protección de derechos fundamentales

La enumeración de los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política del Perú no excluye a aquellos de naturaleza análoga o los que se fundan en la dignidad de las personas como es el derecho de acceso a internet conexo al derecho a la educación, a la libertad de expresión e información y demás que se garantizan en nuestra carta magna; la cual establece, además, que las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretan y garantizan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados vigentes de derechos humanos ratificados por el Estado peruano.

##### Artículo 2. Objeto

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de acceso a internet de manera progresiva y universal para todos los peruanos y peruanas, prestando especial prioridad y atención a las decisiones públicas que promuevan su acceso a través de las tecnologías de información, comunicación e infraestructura orientadas a garantizar el derecho a la educación y alfabetización, a la libertad de expresión e información y demás conexos en los sectores rurales más aislados y pobres del país.

##### Artículo 3. Declaración del derecho de acceso a internet

Todas las peruanas y peruanos tienen el derecho de acceder a un internet libre y abierto, independientemente de su condición socioeconómica o ubicación geográfica, para lo cual el Estado debe priorizar su libre acceso en todas las instituciones públicas y espacios públicos del país por medio de las tecnologías de información, comunicación

e infraestructura, que garanticen el acceso universal, inclusivo y asequible a internet para reducir las brechas digitales en las zonas más alejadas y pobres del país.

## CAPÍTULO II

### POLÍTICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACCESO A INTERNET

#### **Artículo 4. Ente rector**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector que, en coordinación directa con el Ministerio de Educación, debe fiscalizar y supervisar la implementación de la presente ley; así como, la ejecución de políticas de promoción y desarrollo para el acceso a internet de manera progresiva y universal.

#### **Artículo 5. Centros Comunitarios de Tecnologías de Información y Comunicación**

El Estado, a través del ente rector y como parte de las políticas públicas para la implementación del acceso a internet, crea los Centros Comunitarios de Tecnologías de Información y Comunicación, en coordinación con los Gobiernos regionales y locales, a fin de garantizar que todos los peruanos y peruanas puedan hacer efectivo el acceso a la educación, a la información y a la alfabetización digital.

#### **Artículo 6. Acceso a internet en instituciones educativas públicas**

El Estado prioriza el acceso libre, abierto y gratuito a internet en todas las instituciones educativas públicas de educación básica regular del nivel inicial escolarizado, primaria y secundaria, así como en las universidades públicas del territorio nacional, priorizando aquellas que se encuentren en zonas rurales, alto andinas y de la selva peruana como un proceso descentralizado e integrador para garantizar el acceso a la educación y la alfabetización en igualdad de condiciones y libre de discriminación.

#### **Artículo 7. Acceso a internet en espacios públicos e instituciones públicas**

El Estado peruano asegura el acceso a internet de manera progresiva, inclusiva, libre y abierta en todos los espacios públicos; tales como: plazas, parques, espacios deportivos, espacios de recreación, bibliotecas, centros culturales, teatros, paraderos, transporte público, hospitales, centros de salud y toda institución estatal abierta al público sin excepción.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### **PRIMERA: Prohibiciones**

Prohíbese la interrupción injustificada del acceso a internet aplicada a poblaciones enteras o a determinados segmentos del público o medidas de reducción de la velocidad de navegación de internet. El bloqueo abarca la red de internet y en la infraestructura de las telecomunicaciones.

## SEGUNDA: Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley dentro del plazo de 60 días desde su entrada en vigencia.



Firmado digitalmente por:  
CONTRERAS BAUTISTA Cindy  
Arlette FAU 20161740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento.  
Fecha: 23/06/2020 09:55:19-0500

**ARLETTE CONTRERAS BAUTISTA**  
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:  
SIMEON HURTADO Luis  
Carlos FAU 20161740126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 24/06/2020 10:29:57-0500



Firmado digitalmente por:  
APAZA QUISPE Yessica  
Marisela FAU 20161740126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 23/06/2020 21:03:51-0500



Firmado digitalmente por:  
SALINAS LOPEZ Franco FAU  
20161740126 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 23/06/2020 16:44:55-0500

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, .....25.....de.....JUNIO.....del 20 20.....  
Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 5600 para su  
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES,  
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.



JAVIER ANGELES ILLMANN  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. JUSTIFICACIÓN

El 20 de marzo de 2020, en el marco del actual contexto de crisis sanitaria producido por el COVID-19, el Ministerio de Educación impulsó la plataforma y estrategia **Aprendo en Casa** (<https://aprendoencasa.pe/>), un reto para el sistema educativo nacional, debido a que implicaba el uso de diversas herramientas y recursos tecnológicos para asegurar la educación no presencial de 9.9 millones de niños, niñas y adolescentes durante el periodo de aislamiento obligatorio.

El internet se convirtió en un instrumento necesario para estudiantes y docentes en el acceso y manejo de plataformas educativas, bibliotecas virtuales, aplicativos de gestión del aula, el diseño de clases online en tiempo real, entre otras herramientas pedagógicas que tenían como objetivo asegurar la accesibilidad del derecho a la educación a las y los estudiantes de todos los niveles, además de fortalecer las capacidades de las y los docentes en el manejo de las nuevas tecnologías e implementar un mecanismo de monitoreo y evaluación que asegure la calidad del servicio.

Sin embargo, en el Perú, a diferencia de otros países del mundo, la política tuvo serias limitaciones debido a que la correcta implementación de este desafío suponía como resuelta la cobertura del derecho de acceso a internet en todos los domicilios de las y los estudiantes de inicial, primaria y secundaria; **en un país donde solo el 34% de los hogares peruanos cuenta con al menos una computadora (48% en Lima Metropolitana y solo el 5.9% en hogares rurales), y donde el servicio de internet en los hogares es del 60,6% en Lima Metropolitana, del 41,3% en el resto urbano y solo del 4,8% en las áreas rurales**<sup>1</sup>.

La no garantía del derecho de acceso a internet de manera libre y universal en todos los hogares no solo impidió el éxito de la nueva estrategia educativa, sino también, vulneró en la práctica el ejercicio y goce del derecho fundamental a la educación de millones de escolares, y con ello, la profundización de las desigualdades sociales durante el periodo de aislamiento obligatorio, restringiendo así el desarrollo personal y social de millones de niños, niñas y adolescentes, sobre todo de zonas rurales y en situación de pobreza y pobreza extrema.

La mencionada situación, obligó a que el 1 de julio de 2020, mediante la Resolución Ministerial N° 2292-2020-Minedu, el Poder Ejecutivo disponga el retorno a clases presenciales de niñas, niños y adolescentes ubicados en zonas rurales carentes de internet, exponiendo la salud de miles de escolares y sus familias, debido a que los centros educativos no cuentan con los instrumentos necesarios para la limpieza y desinfección de superficies, además de instalaciones adecuadas que aseguren el distanciamiento social y garanticen una zona libre de coronavirus.

Lo anterior ya había sido advertido hace casi una década por la Organización de las Naciones Unidas al declarar el internet como un derecho humano (El Mundo, 2011), a la vez de afirmar que *"En vista de que Internet se ha convertido en un instrumento indispensable para ejercer diversos derechos humanos, luchar contra la desigualdad y acelerar el desarrollo y el progreso humano, la meta del acceso universal a internet ha de ser prioritaria para todos los Estados"*. Es así que países como México, Venezuela,

<sup>1</sup> El Informe Técnico de Acceso a las TIC de la Encuesta Nacional de Hogares del trimestre Julio-Agosto de 2019.

Costa Rica, España, Francia, Finlandia y Grecia reconocieron el derecho de acceso a internet en su normativa interna e incluso a nivel constitucional como una forma de acelerar la instalación universal de este servicio en escuelas y espacios públicos con positivos indicadores, debido a que el derecho al internet se constituye en un derecho habilitador para el goce efectivo de garantías fundamentales, entre ellas, el derecho a la educación de forma *online*, virtual y no presencial.

En ese sentido, la presente iniciativa legislativa se basa en la interpretación jurídica evolutiva de los derechos humanos, que permita desarrollar constitucionalmente el artículo 3 de la Constitución Política del Perú, a la vez de ampliar la conceptualización del derecho a la educación, con el objetivo central de reconocer su total interdependencia con el derecho de acceso a internet, a manera de garantizar una educación accesible, inclusiva y de calidad para todos los peruanos y peruanas, sin ningún tipo de exclusión y discriminación en particular a niños, niñas y adolescentes rurales y en situación de pobreza y pobreza extrema, dentro y fuera de sus instituciones educativas.

## **2. BRECHA DIGITAL EN ESTUDIANTES DE NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA**

Según el Informe Global de Competitividad 2017-2018 del Foro Económico Mundial, Perú ocupa el puesto 127 en calidad del sistema educativo de 137 países. Entre los factores que el mencionado ranking tuvo a consideración se encuentra la adopción de las tecnologías de la información y la comunicación (TICs)<sup>2</sup>.

Hoy, el libre uso y manejo de la amplia información disponible en internet y el desarrollo de habilidades tecnológicas en estudiantes de nivel básico y secundario son importantes elementos para el aprendizaje, así como la producción e intercambio del conocimiento que, en el siglo XXI, constituyen elementos centrales del derecho fundamental a una educación de calidad, debido a que aportan significativamente al desarrollo humano e intelectual de los niños, niñas y adolescentes, en especial, al adquirir capacidades para afrontar los desafíos en la vida diaria y adulta en una sociedad cada vez más globalizada.

En Perú, la ubicación geográfica de las viviendas, el nivel socioeconómico, el tipo de escuela y la región continúan condicionando el goce y ejercicio del derecho a la educación de millones de personas, en particular de niñas, niños y adolescentes de educación básica regular. Al respecto, entre las principales necesidades y desafíos en la búsqueda de la excelencia en educación están la conectividad y acceso a bienes tecnológicos en las instituciones educativas públicas de las zonas rurales y pobres, en su mayoría, fuera de la capital del país.

En 2019, según el Ministerio de Educación, el 74.1% de las escuelas de nivel secundario cuentan con acceso a internet, de ellas, solo el 44.1% se encuentra en áreas rurales y el 88.6% en zonas urbanas<sup>3</sup>. Adicionalmente, el 60% de las instituciones educativas no cuentan con equipamiento tecnológico adecuado y el 55% de los docentes no poseen habilidades para usar tecnologías digitales en el aula<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> World Economic forum, Peru: The Global Competitiveness Index 2017-2018 edition, 2019. Disponible en: <http://www.cdi.org.pe/pdf/IGC/2017-2018/PERFILPERU2017.pdf>

<sup>3</sup> MINEDU, "Estadística Online", acceso el 06 de junio de 2019. Disponible en: <http://escale.minedu.gob.pe/ueetendencias2016>

<sup>4</sup>Ministerio de Educación, El 2021 todos los colegios urbanos estarán conectados a internet y tendrán equipamiento digital, anuncia ministra Flor Pablo, 25 de julio de 2019. Disponible en:

Lo antes mencionado, evidencia que, a pesar de los esfuerzos del Gobierno, las desigualdades entre estudiantes urbanos y rurales, estudiantes pobres y no pobres, estudiantes de colegios públicos y privados, continúan siendo amplias, pero, sobre todo, marcan por completo las posibilidades reales de niñas, niños y adolescentes a acceder a su pleno derecho y garantía constitucional de recibir una educación de calidad e integral, por medio del acceso, uso y disfrute de un internet libre, abierto, y sin ningún tipo de discriminación.

Por otro lado, al observar los domicilios rurales donde radican los niños, niñas y adolescentes estudiantes, se evidencia que una gran mayoría no dispone del acceso a internet ni a tecnologías de información para realizar las tareas y actividades escolares que envían los docentes o complementen lo aprendido en las aulas de clase.

Al respecto, según las mediciones del INEI correspondiente al primer trimestre de 2019, solo 3,7 de cada 100 hogares rurales tienen Internet. Asimismo, el reporte establece que, en el ámbito urbano, sin considerar Lima, la cobertura de banda ancha es del 35,7%. En Lima, los datos se duplican y alcanzan al 61,8%. De igual manera, a nivel población total, el porcentaje de penetración nacional es de 54% en los peruanos de más de 6 años. En Lima, la cifra sube a 74,4% y en el área rural solo llega a 16,4%<sup>5</sup>. Además, dentro de estos graves indicadores también existen otros factores de desigualdad que se constituyen como serias barreras para la digitalización nacional, entre ellas, el género. Por ejemplo, según Hiperderecho, las mujeres en el Perú acceden 12% menos a internet que los hombres<sup>6</sup>.

Por otro lado, de acuerdo con el portal *elmejortrato.com.pe*, hasta el año 2018, la brecha digital en el Perú se acrecentaba en regiones como Pasco, Puno y Ayacucho, teniendo su punto más bajo en Huancavelica, donde solo 2,6% de hogares tenían internet.



Imagen de Hogares con Acceso a Internet 2018. Elaboración "El Comercio". Extraído el 13 de junio de 2020 de: <https://elcomercio.pe/economia/negocios/3-7-100-hogares-rurales-internet-noticia-666640-noticia/?ref=ecr>

<http://umc.minedu.gob.pe/el-2021-todos-los-colegios-urbanos-estaran-conectados-a-internet-y-tendran-equipamiento-digital-anuncia-ministra-flor-pablo/>

<sup>5</sup>INEI, Estadística. Índice Temático de población con acceso a internet, 2019. Entrada 11.06.20.

Disponible en: <http://m.inei.gov.pe/estadisticas/indice-tematico/population-access-to-internet/>

<sup>6</sup>Hiperderecho, Presentamos el primer reporte sobre brecha digital de género en Perú, 16 de enero de 2020. Disponible en: <https://hiperderecho.org/2020/01/presentamos-el-primer-reporte-sobre-brecha-digital-de-genero-en-peru/>

La desigualdad entre escolares de la capital y fuera de ella se amplía si se considera factores como la velocidad y el tipo de tecnología utilizada para acceder a internet, siendo los departamentos de la selva del Perú los más perjudicados por la dificultad de instalación de fibra óptica. Es así como, fuera de Lima, las posibilidades reales para que estudiantes y docentes accedan a conexión de internet aceptable depende de la cercanía a los centros de las ciudades; el alcance al internet en las geografías montañosas, así como en las zonas selváticas solo logra ser posible mediante conexión satelital, en su mayoría, inestable y de velocidad reducida.

### **3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A INTERNET**

Los derechos fundamentales pueden ser definidos como aquellos elementos esenciales del ordenamiento jurídico político que, derivándose de los valores superiores que provienen de la dignidad del ser humano (como la igualdad, la justicia y la libertad), lo fundamentan, lo orientan y lo determinan, apareciendo como derecho subjetivos de los sujetos de derecho (conforme al tipo de derecho que se trate), y como elementos objetivos que tutelan, regulan y garantizan las diversas esferas y relaciones de la vida social, con propia fuerza normativa de la mayor jerarquía<sup>7</sup>.

El derecho de acceso a internet, en tanto derecho humano reconocido por las Naciones Unidas, debe ser entendido como un derecho fundamental inherente a la dignidad humana, como consecuencia de que, hoy, el servicio de internet y acceso a las tecnologías de información son herramientas indispensables para satisfacer las necesidades básicas y/o las condiciones de vida mínimas en el desarrollo individual y social de toda persona.

El pleno goce y ejercicio del derecho de acceso a internet, en su naturaleza positiva o prestacional, permite el aprendizaje continuo, la investigación, la acumulación e intercambio de conocimiento e información, entre otras posibilidades digitales que son requisitos necesarios para hacer efectivo el derecho fundamental a una educación de calidad e integral; a la vez de habilitar otros derechos humanos y garantías constitucionales como: el derecho a la libertad de expresión, información, reunión, el derecho al trabajo, la salud, la seguridad social, entre otros.

En concordancia con los tratados internacionales de derechos humanos, el reconocimiento explícito del derecho de acceso a internet en el ordenamiento jurídico nacional como un derecho social inherente e interdependiente al derecho fundamental a la educación, la información, la cultura y demás conexos permite a todo ciudadano y ciudadana exigir al Estado su desarrollo o avance progresivo para todos los peruanos y peruanas en el territorio nacional, en tanto sujetos de derechos. Pero, sobre todo, su pleno goce y ejercicio en niños, niñas y adolescentes, considerados sujetos de especial protección del derecho internacional de los derechos humanos, muchos de ellos con serias barreras digitales y, en su mayoría, ubicados en zonas rurales, pobres y fuera de la capital del país.

Es así como la presente iniciativa legislativa de desarrollo constitucional tiene un enfoque de derechos humanos y parte de una necesidad sentida de millones de niños, niñas y adolescentes escolares en situación de marginación y exclusión social, al

---

<sup>7</sup> Bustamante Alarcón, Reynaldo. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores. Pág. 341.

identificar una necesidad básica aún insatisfecha por el Estado para asegurar su implementación progresiva en todo el territorio nacional, con el objetivo central de reducir las desigualdades sociales y las brechas digitales existentes en el país, por medio de políticas públicas que aseguren el derecho de todas las personas a poseer un dispositivo tecnológico y, por medio de este, el acceso a internet libre y abierto, independientemente de la condición personal, social, económica o geográfica.

### 3.1. EL DERECHO DE ACCESO A INTERNET COMO DERECHO IMPLÍCITO

El reconocimiento de los derechos humanos ha pasado por un largo proceso histórico. Las necesidades humanas cambian y se reconocen nuevos derechos para atender nuevas necesidades que son indispensables para el desarrollo de la persona y que dignifican la vida. En esa medida, en tiempos como hoy existe una necesidad apremiante de *expandir el catálogo de derechos fundamentales* de las personas para garantizar la dignidad humana.

Es por ello, la lista de derechos fundamentales, reconocidos en la parte dogmática de nuestra Constitución, no es una lista cerrada, sino deja —de manera expresa— la necesidad de reconocer aquellas conexas, de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad de las personas.

Asimismo, la cuarta disposición final transitoria de la Constitución precisa los siguiente:

**Cuarta:** “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con todos los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”

En ese orden de argumentos, cabe precisar que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 es la máxima expresión y manifestación de los derechos humanos de nuestra era, pero no tiene carácter vinculante. Sin embargo, no hay un solo Estado en el mundo que no haya internalizado a su legislación nacional el catálogo de derechos reconocidos en este documento declarativo con efecto vinculante y que incluso goza de protecciones internacionales. En simple, lo que planteamos es lo siguiente: si bien el acceso a internet no es un derecho reconocido en un tratado internacional vinculante, este se desprende del desarrollo de otros derechos fundamentales conexos, pues una de las características más notorias de los derechos humanos es que estos son interdependientes y se deben entender, aplicar e interpretar como una unidad y no de manera aislada.

En ese sentido, el proyecto de ley plantea una norma de desarrollo constitucional. Al respecto, El Tribunal Constitucional ha señalado que la expresión «ley de desarrollo constitucional», a la que hace alusión la octava disposición final y transitoria de la Constitución, no implica la creación de una categoría normativa dentro del sistema de fuentes, sólo que es un tipo de entre las normas legales que tiene como rasgo común desarrollar preceptos constitucionales que el constituyente ha delegado al legislador (Expediente N.º 005-2003-AI/TC), tales como los derechos que se fundan en la dignidad del hombre a los que se refiere el artículo 3 de la Constitución Política del Perú; es decir, los derechos humanos y otros derechos fundamentales conexos, tal como el derecho de acceso a internet.

Siguiendo esa misma línea de ideas, la ONU ha declarado el acceso al internet como un derecho humano, así como el Consejo de Derechos Humanos ha reiterado este reconocimiento alegando que los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que se desprenden de ella, no pueden verse realizados a plenitud sin el acceso a internet. Son tiempos nuevos y las necesidades humanas lo exigen.

En ese sentido, es evidente que un derecho de esta naturaleza no requiere de mayores trámites para su internalización en nuestra legislación doméstica, que consideramos podría incorporarse mediante una ley de reforma constitucional, pero nada impide que se opte por una norma de desarrollo constitucional para su eficacia inmediata. El Estado peruano como miembro activo de las Naciones Unidas ha reconocido casi todos los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; por lo que, en armonía a esa vocación de su deber de respetar y garantizar los derechos humanos, debe impulsar acciones legislativas que aseguren un mejor goce de los derechos y libertades fundamentales de los peruanos y peruanas con el acceso a internet.

La Constitución Política del Perú, además, menciona que todos los peruanos y peruanas, además poseer derechos explícitos, es decir derechos fundamentales mencionados de forma precisa, clara y tácita en la propia norma jurídica, tales como el derecho a la vida, el derecho a la salud y el propio derecho a la educación, tenemos derechos implícitos, aquellos que todavía no están expresados en la carta magna y que pueden surgir como consecuencia de la evolución humana y sus relaciones sociales, siempre y cuando se basen en la dignidad humana. El artículo 3 señala que:

**Artículo 3.-** “La enumeración de los derechos establecidos en este Capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma Republicana de Gobierno”.

El mencionado artículo da cuenta de una numeración abierta (numerus apertus) de los derechos constitucionales y deja abierta la posibilidad de surgimiento de nuevos derechos que, en una sociedad cambiante, pueden contribuir al fortalecimiento de la democracia y la República. Estos derechos, al considerarse implícitos, necesitan de otra norma interpretativa y justificativa que permitan su positivización para ser considerados derechos constitucionales; por ejemplo, el derecho a la reparación (derecho a la justicia), el derecho a la verdad (derecho a la información), los derechos a la salud sexual y reproductiva (derecho a la salud) y el recién reconocido derecho al agua potable (derecho a la vida y derecho a la salud) por el Tribunal Constitucional (Exps. 06546-2006-PA/TC y 06534-2006-PA/TC), los cuales gozan de garantías constitucionales.

En ese sentido, el derecho de acceso a internet se encuentra ligado al derecho a la educación, a la información, a la cultura, a la expresión y otros conexos, derechos humanos y libertades fundamentales que ninguna persona, ni el propio Estado, puede prohibir, restringir, limitar o condicionar para su pleno goce y libre ejercicio.

El derecho de acceso a internet y su naturaleza prestacional es la herramienta contemporánea más importante para facilitar el acceso al aprendizaje, una puerta abierta a la cultura y el conocimiento inmediato que dispone de la más grande biblioteca mundial; además, su uso en niños, niñas y adolescentes desarrolla u ofrece formas de búsqueda de información, nuevas formas de entretenimiento y es un importante apoyo

escolar para estudiantes con alguna discapacidad o problema de aprendizaje, por lo que familiarizarse con su manejo desde temprana edad es fundamental para el futuro personal y profesional en una era cada vez más tecnológica. En ese sentido, que el Estado no garantice el libre acceso de internet a las y los estudiantes de inicial, primaria y secundaria constituye una grave afectación del derecho fundamental a la educación de las presentes y futuras generaciones.

El derecho de acceso a internet, en tanto derecho implícito, se sustenta en la dignidad humana y en el principio del Estado social y democrático de derecho; por lo que, en concordancia con el artículo 3 de nuestra Constitución, cuenta con las mismas garantías que gozan los derechos fundamentales por su directa vinculación con ellos. De esta manera, el derecho constitucional implícito de acceso a internet intenta garantizar el derecho a la educación, la información, la libertad de expresión, la cultura entre otros derechos conexos y fortalecer su ejercicio frente a las nuevas necesidades y exigencias humanas ligadas al desarrollo y perfeccionamiento humano.

### **3.2. EL ACCESO A INTERNET COMO DERECHO HABILITADOR DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y OTROS DERECHOS CONEXOS**

El derecho de acceso a internet impacta en el goce y ejercicio del derecho a la educación, derecho a la libertad de expresión, derecho a la reunión y demás derechos fundamentales. Sin embargo, cuando nos referimos al derecho a la educación es imposible negar la importancia de la investigación como un elemento central para la calidad educativa. En ese sentido, la posibilidad de acceder bibliografía e información mundial, disponer de bibliotecas nacionales e internacionales, y la generación de entrevistas a distancia, definen categóricamente el carácter de la exploración y aprendizaje. De esta manera, el acceso a internet divide a las personas que pueden o no acceder a estos recursos.

En la actualidad, los niños, niñas y adolescentes que no cuentan con herramientas de alfabetización digital no solo se encuentran excluidos de una infinidad de recursos pedagógicos y elementos educativos que condicionan su desarrollo intelectual y social, sino también profundiza la desigualdad social frente a sus pares interconectados a nivel global. De esta manera, en la niñez y adolescencia, el derecho de acceso a internet se convierte en un claro diferenciador de las oportunidades de desarrollo humano, el desarrollo de capacidades para la vida y la libertad individual.

En ese sentido, el derecho de acceso a internet es un derecho habilitador, lo que significa que es una condición *sine qua non* para el pleno goce y ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho a la educación y otros derechos humanos, pues permite la búsqueda de empleo y el teletrabajo (derecho al trabajo), solicitar citas médicas en línea (derecho a la salud), comprar alimentos (derecho a la alimentación) y realizar otros trámites como abrir una cuenta bancaria (derecho económico) o realizar una solicitud de jubilación (derecho a la seguridad social).

Por lo mencionado, incrementar la cobertura de acceso a internet es un requisito necesario para que el Estado peruano cumpla con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos para respetar, proteger, promover y garantizar el pleno disfrute y ejercicio de todos los derechos humanos, en particular, los derechos civiles y políticos contemplados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

y los derechos económicos, sociales y culturales recogidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

Por tanto, el no reconocimiento y garantía del derecho de acceso a internet, además de restringir las nuevas interacciones civiles y políticas e intercambios económicos, sociales y culturales en el mundo que no podrían haberse producido sin este, impide el disfrute de los derechos humanos y libertades fundamentales, cuyo ejercicio pleno no debe ser condicionado y ni restringido arbitrariamente por el Estado. De esta manera, asegurar su universalización, así como su libre uso y manejo de todos los ciudadanos y ciudadanas independientemente de la ubicación geográfica y nivel socioeconómico es un requisito indispensable para la plena vigencia de los derechos humanos en las democracias contemporáneas.

### **3.3. INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO**

En la actualidad, es imposible desconocer al internet como una herramienta cada vez más necesaria para satisfacer las necesidades básicas y/o las condiciones de vida mínimas en el desarrollo individual y social de toda persona, en tanto que permite habilitar el ejercicio y goce de una serie de derechos fundamentales y libertades constitucionales en una sociedad cada vez más digitalizada y globalizada. De esta manera, el derecho a acceso a internet, se convierte en sí mismo en un medio y necesidad básica para satisfacer otros derechos de vital importancia, como el derecho a la educación, trabajo, salud, alimentación y la realización de trámites online ante entidades públicas y privadas.

En este contexto, hoy, el derecho de acceso a internet debe entenderse desde su naturaleza positiva o prestacional como un servicio público cada vez más indispensable para la vida y convivencia humana. Ariño Ortiz (2004) entiende por servicio público como "aquella actividad propia del Estado o de otra administración pública, de prestación positiva, con la cual, mediante un procedimiento de derecho público, se asegura la ejecución regular y continua, por organización pública o por delegación, de un servicio técnico indispensable para la vida social"<sup>8</sup>.

El servicio de internet al convertirse en una necesidad básica cuya posibilidad de acceso habilita o restringe derechos humanos y libertades fundamentales, se transforma en una responsabilidad del Estado y por el cual es principalmente responsable internacionalmente en su obligación de respetar, proteger, promover y garantizar el pleno disfrute y ejercicio de todos los derechos humanos de forma directa y/o a través de privados.

Lo antes mencionado ha permitido que el Estado peruano, mediante el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), haya entendido el derecho de acceso a internet como un servicio público que merece ser regulado y supervisado en el mercado de telecomunicaciones, incluso aperturando mecanismos de reclamos y solución de controversias para garantizar la calidad de este servicio a todos los peruanos y peruanas<sup>9</sup>. De esta manera, aún cuando la prestación sea realizada por terceros o concesión, el Estado mantiene su obligación de dirección y control sobre las formas y medios por el cual se implementa el servicio.

<sup>8</sup> Ariño Ortiz, Gaspar. *Principios de derecho público económico*. Lima: ARA Editores, 2004. p.564

<sup>9</sup> <https://www.osiptel.gob.pe/>

Posteriormente, mediante la Ley N° 29875 "Ley que facilita el pago y la reconexión de los servicios públicos de agua, electricidad, gas natural, telefonía e internet", el Estado reconoció expresamente al internet como un servicio público<sup>10</sup>, debido a que el servicio de internet, al igual que el servicio público de agua, electricidad, gas natural, se trata de una utilidad general, por lo que su principal finalidad no consiste en recaudar ingresos para el tesoro público o el enriquecimiento de terceros, por el contrario, se funda en garantizar un nivel de vida mínimo, mediante el goce y ejercicio de derechos humanos, por lo que merece una prestación regular y continua, disponer de un mínimo de calidad y acceso en condiciones de igualdad.

En ese sentido, en concordancia con el derecho internacional de derechos humanos y el derecho interno, es responsabilidad y obligación del Estado garantizar el derecho de acceso a internet en su modalidad prestacional; es decir, a manera de servicio público, con el objetivo de atender las necesidades básicas y los derechos humanos de todos los peruanos y peruanas del territorio nacional, independientemente de las condiciones geográficas y nivel socioeconómico de las personas.

#### **4. MARCO JURÍDICO DEL DERECHO DE ACCESO A INTERNET**

##### **4.1. Marco jurídico internacional**

##### **Naciones Unidas declara el acceso a internet como un derecho humano**

En 2011, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) declaró el acceso a internet como un derecho humano por ser una herramienta que favorece el crecimiento y el progreso de la sociedad en su conjunto. Frank La Rue, relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de las Naciones Unidas, señaló que:

2. El relator especial considera que Internet es uno de los instrumentos más poderosos del siglo XXI para exigir más transparencia en la conducta a quienes ejercen el poder, acceder a información y facilitar la participación ciudadana activa en la forja de sociedades democráticas.

19. Pocas apariciones de nuevas tecnologías de la información, por no decir ninguna, han tenido un efecto tan revolucionario como la creación de Internet. A diferencia de cualquier otro medio de comunicación, como la radio, la televisión y la imprenta, todos ellos basados en una transmisión unidireccional de información, Internet representa un gran avance como medio interactivo. De hecho, con la llegada de los servicios Web 2.0, integrados por plataformas de intermediación que facilitan el intercambio participativo de información y la colaboración en la creación de contenidos, los usuarios han dejado de ser receptores pasivos para convertirse en generadores activos de información. Estas plataformas son especialmente útiles en países donde no hay medios de comunicación independientes, pues permiten a los usuarios intercambiarse opiniones críticas y encontrar información objetiva. Además, los medios de comunicación tradicionales también pueden aprovechar Internet para ampliar enormemente su público a un costo nominal. En un plano más general, al permitir el intercambio instantáneo de información e ideas a bajo costo a través de las fronteras nacionales, Internet facilita el acceso a información y conocimientos que antes no se podían obtener, lo cual, a su vez contribuye al descubrimiento de la verdad y al progreso de la sociedad en su conjunto.

<sup>10</sup> Disponible en: <http://www2.osinerg.gob.pe/MarcoLegal/docrev/LEY-29875-CONCORDADO.pdf>

20. De hecho, Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizado por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

85. En vista de que Internet se ha convertido en un instrumento indispensable para ejercer diversos derechos humanos, luchar contra la desigualdad y acelerar el desarrollo y el progreso humano, la meta del acceso universal a Internet ha de ser prioritaria para todos los Estados. En consecuencia, cada uno debe elaborar una política eficaz y concreta en consulta con personas de todos los sectores de la sociedad, entre ellos el sector privado, y con los ministerios gubernamentales competentes, a fin de que Internet resulte ampliamente disponible, accesible y asequible para todos los sectores de la población.

87. Cuando se disponga de infraestructuras de acceso a Internet, el relator especial alienta a los Estados a respaldar iniciativas encaminadas a que todos los sectores de la población, incluidas las personas con discapacidad y las pertenecientes a minorías lingüísticas, puedan acceder de manera significativa a información en línea.

88. Los Estados deben incorporar la alfabetización en Internet en los programas de estudio y apoyar módulos de aprendizaje semejantes en entornos extraescolares. Además de la formación en aptitudes básicas, los módulos deben indicar los beneficios de acceder a información en línea, y la manera de aportar información de forma responsable. La capacitación también puede ayudar a las personas a aprender a protegerse contra los contenidos nocivos y explicar las posibles consecuencias de revelar información privada en Internet.

Asimismo, el 29 de junio del 2012, el propio Consejo de Derechos Humanos en la Resolución del A/HRC/20/L.13 denominada "promoción, protección y difusión de los derechos humanos en internet", indicó que reconoce la vital importancia del internet como elemento fundamental para el desarrollo humano, así como la necesidad de los Estados para democratizar su acceso, al afirmar que:

2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas;
3. Exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países.

Recientemente, el 27 de junio de 2016, el Consejo de Derechos Humanos en el marco del 32º período de sesiones, adoptó la Resolución A/HRC/32/L.20 para la "promoción, protección y el disfrute de los derechos humanos en Internet", en el cual afirma que el acceso a Internet es considerado un derecho básico de todos los seres humanos, debido a que cumple un rol determinante para el desarrollo de las personas, por ejemplo, para asegurar el acceso al derecho a la educación, al señalar que:

5. Afirma que la calidad de la educación cumple un papel decisivo en el desarrollo y, por consiguiente, exhorta a todos los Estados a fomentar la alfabetización digital y a facilitar el acceso a la información en Internet, que puede ser una herramienta importante para facilitar la promoción del derecho a la educación;

6. Afirma también la importancia de que se aplique un enfoque basado en los derechos humanos para facilitar y ampliar el acceso a Internet y solicita a todos los Estados que hagan lo posible por cerrar las múltiples formas de la brecha digital;

7. Exhorta a todos los Estados a que acaben con la brecha digital entre los géneros y mejoren el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres y las niñas;<sup>11</sup>

### **Declaración conjunta sobre libertad de expresión e internet (2011)**

En 2011, el relator especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), realizaron una declaración conjunta sobre la libertad de expresión e internet.

A nivel interamericano, la mencionada declaración es uno de los instrumentos internacionales de derechos humanos más importantes en materia de derecho a internet, debido que contempla las principales obligaciones estatales para asegurar el goce y ejercicio de este derecho; entre ellas, señala que “Los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres”.

Asimismo, la declaración afirma que los Estados no deben limitar ni restringir el acceso de este derecho, mucho menos de manera arbitraria, al mencionar que “La interrupción del acceso a internet, o a parte de este, aplicada a poblaciones enteras o a determinados segmentos del público (cancelación de Internet) no puede estar justificada en ningún caso, ni siquiera por razones de orden público o seguridad nacional. Lo mismo se aplica a las medidas de reducción de la velocidad de navegación de Internet o de partes de este.”

Finalmente, la declaración desarrolla una serie de obligaciones estatales para facilitar el acceso universal a internet, las cuales deben considerar como mínimo:

- i. Establecer mecanismos regulatorios —que contemplen regímenes de precios, requisitos de servicio universal y acuerdos de licencia— para fomentar un acceso más amplio a Internet, incluso de los sectores pobres y las zonas rurales más alejadas.
- ii. Brindar apoyo directo para facilitar el acceso, incluida la creación de centros comunitarios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y otros puntos de acceso público.

<sup>11</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, 32º período de sesiones, sobre “Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo”. Disponible en: [https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_32\\_L20.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf)

iii. Generar conciencia sobre el uso adecuado de Internet y los beneficios que puede reportar, especialmente entre sectores pobres, niños y ancianos, y en las poblaciones rurales aisladas.

iv. Adoptar medidas especiales que aseguren el acceso equitativo a Internet para personas con discapacidad y los sectores menos favorecidos<sup>12</sup>.

### **Agenda 2030**

La Resolución A/Res/70/L1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas "Transformando nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", adoptada en septiembre de 2015, dispone de 17 objetivos globales y 169 metas asociadas a ellos, para la erradicación de la pobreza, la lucha contra el cambio climático y la reducción de las desigualdades, el cual lo convierte en el compromiso más ambicioso alguna vez adoptado por la comunidad internacional.

El objetivo 9 de la Agenda 2030, señala que los Estados, entre ellos, el Perú, debe construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación, en particular, "aumentar significativamente el acceso a la tecnología de la información y las comunicaciones y esforzarse por proporcionar acceso universal y asequible a Internet en los países menos adelantados de aquí a 2020".

#### **4.2. Derecho comparado**

Durante las últimas décadas y como resultado del contexto internacional, algunos países han realizado cambios normativos e incluso constitucionales para ofrecer a sus ciudadanos garantías de acceder al derecho universal de internet, como un derecho habilitador y necesario para disfrutar de otros derechos humanos, a la vez de asegurar la inclusión digital y la reducción de sus desigualdades sociales.

#### **México:**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho al acceso a internet como un derecho fundamental:

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. (El subrayado es nuestro)

<sup>12</sup> CIDH/OEA, Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, 2011. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=849>

### Costa Rica:

En 2010, la Sentencia N° 12790- 2010 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica reconoció el acceso a internet como un derecho fundamental, tomando como base el derecho comparado e identificando experiencias normativas internacionales que reconocían este derecho. De esta manera, se recogió la sentencia No. 2009-580 DC del *Conseil Constitutionnel* de **Francia**, que reconoció como un derecho básico el acceso a internet, al desprenderlo del artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

La mencionada sentencia señala lo siguiente:

Considerando que de conformidad con el artículo 11 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789: «La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre: cualquier ciudadano podrá, por consiguiente, hablar, escribir, imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley»; que en el estado actual de los medios de comunicación y con respecto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea así como a la importancia que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a estos servicios (...).

En esta línea, esta iniciativa legislativa recurre también al derecho comparado y jurisprudencia internacional para hacer posible el desarrollo integral de todos los peruanos y peruanas, por medio del derecho de acceso al internet para la protección y garantía de otros derechos humanos y libertades fundamentales conexas.

### Venezuela:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) reconoce el derecho a la libertad de expresión (art. 57) y el acceso universal al acceso a la información a través de las nuevas tecnologías (art. 108), por lo que se podría interpretar el reconocimiento del derecho de acceso a internet de manera implícita. Sin embargo, en el 2000, el Estado ha reconocido el derecho de acceso a la internet en el Decreto Presidencial N° 825, el cual define al internet como "una herramienta de invaluable para el acceso y la difusión de las ideas", a la vez de declarar el acceso y el uso de internet en una prioridad política para el desarrollo cultural, económico, social y político del país.

El mencionado decreto dispone que las autoridades competentes otorguen financiamiento e incentivos fiscales a las personas que instalen o suministro de bienes o servicios relacionados con el acceso a Internet.

### España:

En 2018, el art 81 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales desarrolla el derecho de acceso a internet en la legislación Española, como un derecho universal y necesario para la reducción de la desigualdades sociales en el país, incluyendo las brechas de género, al mencionar que:

### **Artículo 81. Derecho de acceso universal a internet.**

1. Todos tienen derecho a acceder a Internet independientemente de su condición personal, social, económica o geográfica.
2. Se garantizará un acceso universal, asequible, de calidad y no discriminatorio para toda la población.
3. El acceso a Internet de hombres y mujeres procurará la superación de la brecha de género tanto en el ámbito personal como laboral.
4. El acceso a Internet procurará la superación de la brecha generacional mediante acciones dirigidas a la formación y el acceso a las personas mayores.
5. La garantía efectiva del derecho de acceso a Internet atenderá la realidad específica de los entornos rurales.
6. El acceso a Internet deberá garantizar condiciones de igualdad para las personas que cuenten con necesidades especiales<sup>13</sup>.

#### **Finlandia:**

Conocido como el país más feliz y con mejor sistema educativo del mundo. En 2009, Finlandia también se convirtió en el primer país en garantizar una velocidad mínima de internet a sus ciudadanas y ciudadanos. En el marco del derecho constitucional a acceder a internet, el país nórdico dispone un mínimo de 1 Mbps de velocidad a todos los usuarios de esta herramienta digital, además, obliga a los proveedores a aumentar progresivamente la velocidad para alcanzar los 100Mbps en el año 2015. De esta manera, el Estado garantiza pleno goce del derecho a la educación, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la reunión, al comprender que la posibilidad real de pleno ejercicio de los mencionados derechos, depende necesariamente de un servicio de internet accesible y de calidad<sup>14</sup>.

#### **Grecia:**

Grecia constitucionalizó el derecho de acceso a internet, convirtiéndose en uno de los primeros Estados en darle a este derecho la categoría de derecho fundamental, al contemplar el derecho a acceder a los medios que transmitan, produzcan, intercambien o difundan información electrónicamente. La enmienda a la Constitución señala que:

### **Artículo 5A**

1. Todos tienen derecho a la información, tal y como se detalle por ley. Las restricciones a este derecho pueden solamente imponerse por ley y en la medida en que sean absolutamente necesarias y justificadas por razones de seguridad

<sup>13</sup> Disponible en:

<https://www.boe.es/eli/es/lo/2018/12/05/3#:~:text=Objeto%20de%20la%20ley..ley%20org%C3%A1nica%20tiene%20por%20objeto%3A&text=El%20derecho%20fundamental%20de%20las.y%20en%20esta%20ley%20org%C3%A1nica>

<sup>14</sup> El mundo.es, Finlandia hace del acceso a Internet de banda ancha un derecho fundamental, 2009.

Disponible en: <https://www.elmundo.es/elmundo/2009/10/14/navegante/1255539592.html>

nacional, lucha contra el crimen o protección de derechos o intereses de terceros.

2. Todos tienen derecho a participar en la Sociedad de la Información. El Estado está obligado a facilitar el acceso a la información transmitida electrónicamente, así como a su producción, intercambio y difusión, siempre salvaguardando las garantías establecidas en los artículos 9, 9A y 19. (El subrayado es nuestro)

#### 4.3. Marco jurídico nacional

##### Tribunal Constitucional:

La Sentencia N° 002-2001 AI/TC, fundamento 12) del Tribunal Constitucional del Perú reconoció la importancia del **internet como derecho habilitador para otros derechos fundamentales**:

(...) La circunstancia que determinará que el ciudadano pueda incluirse dentro de uno u otro sector es, fundamentalmente, al margen de otros factores aleatorios, su condición o posibilidad económica y, además cultural, en el caso del acceso a internet; económica, en tanto el acceso a dichos medios (televisión por cable e internet) supone el pago de servicios cuyas tarifas no están precisamente al alcance de la capacidad económica de la totalidad de la población; cultural, porque el acceso a internet exige un mínimo de aprestamiento técnico o capacitación del que carecen aún grandes sectores de la población peruana, teniendo en cuenta a tal efecto el predominante "analfabetismo informático" del que ésta aún padece. Planteado en estos términos, el problema constitucional consiste en que el acceso a la información mencionada (el derecho a la información) se ve condicionado por el acceso (o no) a determinados medios de comunicación (internet y televisión por cable), lo cual, a su vez, estará supeditado a las condiciones económicas y culturales de cada persona. (El subrayado es nuestro)

##### Normas nacionales

En el Perú, la **Ley N°. 29904** "Ley de Promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica", señala el derecho de acceso a internet como derecho habilitador, al mencionar que el "El Estado promueve la Banda Ancha y su aprovechamiento por parte de toda persona, como medio que coadyuva al efectivo ejercicio de sus derechos a la educación, salud y trabajo, y a sus libertades de información, expresión, opinión, empresa y comercio, reconocidos constitucionalmente". Del mismo modo, la norma declara de necesidad pública la universalización del acceso a internet, cuando afirma que tiene como objetivo "La construcción de una Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica que integre a todas las capitales de las provincias del país y el despliegue de redes de alta capacidad que integren a todos los distritos, a fin de hacer posible la conectividad de Banda Ancha fija y/o móvil y su masificación en todo el territorio nacional, en condiciones de competencia"<sup>15</sup>.

Además, la **Resolución del Consejo Directivo N°. 104-2015-CD/OSIPTEL**, "Reglamento de Neutralidad de Red", señala en el artículo 5 sobre los Principios rectores de la neutralidad de red que "Todo usuario tiene derecho a la libertad de uso y disfrute, a través del servicio de acceso a internet, utilizando cualquier equipo o dispositivo

<sup>15</sup> [http://transparencia.mtc.gob.pe/idm\\_docs/normas\\_legales/1\\_0\\_3532.pdf](http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/normas_legales/1_0_3532.pdf)

terminal y dentro de lo lícitamente permitido, de cualquier tráfico, protocolo, servicio o aplicación"<sup>16</sup>.

De la misma manera, en la **Política de Estado N°. 35 del Acuerdo Nacional**, respecto a la Sociedad de la Información y la Sociedad del Conocimiento, señala que el Estado promueve "(...) *el acceso universal al conocimiento a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), acompañado de la generación de contenidos, servicios y bienes digitales así como del desarrollo de capacidades para que todos los peruanos puedan desempeñarse plenamente y de manera segura en el entorno digital, y de igual manera promoveremos mecanismos que fortalezcan el acceso, conectividad y su uso en las regiones del país*". Adicionalmente, el Acuerdo afirma que, entre otras acciones, el Estado peruano "(...) *diseñará las políticas y la regulación en materia de sociedad de la información y del conocimiento teniendo como base los principios de internet libre, abierto, neutro y para todos, así como el adecuado resguardo de la seguridad de la información(...)*."

#### **Antecedentes sobre iniciativas legislativas:**

En 2013, se presentó el **Proyecto de Ley 2294/2012-CR** "Reforma Constitucional que incorpora el derecho al acceso de Internet de Banda Ancha" que modifica el art. 2 de la Constitución Política del Perú para establecer que toda persona tiene derecho "Al acceso a internet con conexión de banda ancha y a servicios de telecomunicaciones de calidad".

En 2018, se presenta el **Proyecto de Ley 2780/2017 – CR** "Proyecto de Ley que Declara el Acceso a Internet como un Derecho Humano" que declara como "derecho fundamental el acceso internet para todo ciudadano peruano residente en el territorio nacional", de igual manera, señala que el Estado "deberá implementar el efectivo acceso de este derecho, además de los espacios donde actualmente se ha implementado, en todos los espacios públicos e instituciones estatales".

El mismo año, se presenta el **Proyecto de Ley 3156/2018 – CR** "Proyecto de Ley de Reforma Constitucional que Reconoce el Derecho de Acceso a Internet como Derecho Fundamental Progresivo en la Constitución Política del Perú" que incorpora el artículo 14-A en el Capítulo II de la Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Sociales y Económicos, el cual señala que "El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal a internet. El Estado garantiza y promueve este derecho en el marco de la inclusión ciudadana a la cultura y alfabetización digital, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación".

A finales del mismo año se presentó el **Proyecto de Ley 3607/2018 – CR** "Reforma Constitucional de incorpora el derecho de acceso a un internet libre y abierto", que modifica el artículo 2 de la Constitución Política del Perú para contemplar que "El Estado garantiza el derecho de acceso a un internet libre y abierto", del mismo modo, modifica el artículo 14 de la Constitución para disponer que es deber de Estado "promover el acceso a internet y la formación en las tecnologías de la información y comunicación".

<sup>16</sup> <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/reglamento-de-neutralidad-en-red-resolucion-no-165-2016-cdosiptel-1467489-1/>

## 5. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa legislativa tiene un enfoque de derechos humanos, como derechos inherentes de cada persona en el respeto de su dignidad humana y su condición de tal. El reconocimiento explícito del derecho de acceso a internet en nuestro ordenamiento jurídico interno pretende dignificar al ser humano, en especial, los niños, niñas y adolescentes en edad escolar de zonas rurales y en situación de pobreza y pobreza extrema. De esta manera, no contradice la Constitución Política del Perú, por el contrario, fortalece el entendimiento y conceptualización de sus principios, en concordancia con el artículo 3 y el derecho internacional de los derechos humanos.

El presente proyecto de ley entiende el derecho de acceso a internet como un derecho no nuevo, debido a que es un derecho humano previamente reconocido por la Organización de las Naciones Unidas y otros Estados de la región y del mundo, así como implícitamente incorporado en el artículo 3 de la Constitución Política de Perú, las diferentes normas internas y políticas públicas de acceso a educación y tecnologías de la información.

El otorgamiento de un sustento constitucional al derecho de acceso a internet como derecho autónomo, social y habilitador, promueve su progresividad y no regresividad, a la vez del goce y ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales previamente existentes en nuestra Constitución y contemplados en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado peruano ha ratificado, tales como el derecho a la libertad de expresión, información, participación y reunión, el derecho al trabajo, salud, alimentación y la seguridad social.

## 6. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

El proyecto de Ley declara la existencia del derecho fundamental de acceso a internet como un derecho de carácter social y conexo, es decir, la implementación progresiva de este derecho en la exclusiva medida de los recursos que disponga el Estado Peruano, en concordancia con el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

La iniciativa legislativa beneficia a millones de peruanas y peruanos, principalmente ubicados en las zonas rurales y pobres del país, por lo general, fuera de Lima Metropolitana, mediante el reconocimiento explícito de su derecho fundamental a acceder a internet, como un marco jurídico que permita potenciar las políticas, programas, planes y proyectos del Estado Peruano en la reducción de las desigualdades sociales en materia de conectividad a internet de banda ancha, así como la disminución de las brechas digitales en el territorio nacional.

La domesticación del derecho humano a acceder a internet no genera costos al Estado, en la medida que solo ofrece un marco jurídico a la función estatal de garantizar, con el presupuesto público, el derecho a una educación de calidad y el ejercicio de otros derechos fundamentales, los cuales incluyen el necesario acceso a internet y tecnologías de la información. De esta manera, la norma contribuye al fortalecimiento de las decisiones públicas en materia de goce y ejercicio del derecho a la educación dentro y fuera de las instituciones educativas, así como la reducción de las desigualdades sociales para asegurar los derechos humanos de todas las personas.